

N° 12

Corrientes, 29 de julio de 2010

**Y VISTOS:** Estas actuaciones: “**FISCAL DE INSTRUCCION N° 4 ELEVA ACTUCIONES: “DORREGO, RUBEN S/DENUNCIA. CAPITAL”,** Expte. N° 316/10.

**Y CONSIDERANDO:**

***El Sr. Fiscal de Estado Dr. Juan David Antonio Castello,***

dice:

- I -

1) El Sr. Rubén Dorrego formula denuncia contra la Dra. María Eugenia Sierra de Desimoni, actual Juez de la Cámara en lo Civil y Comercial de esta ciudad, imputando la comisión de delito durante su desempeño como Juez del Juzgado Civil y Comercial N°9 de ese mismo lugar.

Expone el denunciante que junto a su madre, la Sra. Concepción Dorrego, fueron declarados en quiebra en los autos “DORREGO, RUBÉN y DORREGO, CONCEPCIÓN S/CONCURSO PREVENTIVO, Expte. N° 6336 y acumulados 6696, en trámite ante el Juzgado Civil y Comercial N°9 de esta ciudad.

En dicha causa tanto el denunciante como su madre impugnaron el remate solicitado por el síndico, por estimar que actuó en forma dolosa con el propósito de perjudicar a los fallidos, ya que, según señalan, habían promovido en su contra una querrela por administración fraudulenta ante el Juzgado de Instrucción N° 6 de esta ciudad, sosteniendo que los actos procesales cumplidos por aquél no respondían al recto cumplimiento del deber, como se requiere para que haya un proceso válido, ya que se consumó el remate de un bien de mucho valor, en forma harto apresurada, por un precio ínfimo.

Por Resolución N° 58 de fecha 14 de noviembre de 2005, -expresa el denunciante- la Dra. Sierra de Desimoni rechazó la impugnación por considerar que el fallido pierde la posibilidad de ejercer la administración y disposición de sus bienes y porque los vicios en que se fundamentó el planteo de nulidad no se refieren al procesamiento seguido ni a condiciones sustanciales, no obstante que con la prueba producida se ha comprobado que la forma de actuar del síndico constituye una falta grave, consistente en faltante de bultos, cajas cerradas, muebles varios propiedad de la fallida.

Interpuesto recurso de apelación, expresa el denunciante que la Juez ahora denunciada lo declaró inadmisibile, atento a lo preceptuado por el artículo 273° inciso 2 de la ley 24522, pasando por alto la norma del artículo 285 de la misma ley que fue invocada en dicho recurso.

Conforme lo dice el denunciante, tal declaración de inadmisibilidad del recurso de apelación, configura el delito de prevaricato del artículo 269° del Código Penal, al dictarse una resolución contraria a la ley expresa invocada por la parte.

Expresa que la queja por recurso denegado fue aceptada por el Tribunal, pero finalmente, al entrar al examen del recurso, consideró que éste quedó abstracto en razón de que durante el tiempo invertido en la tramitación de la queja, la juez de primera instancia aprobó el remate en el incidente respectivo y entregó la posesión del inmueble al comprador y que estos actos se cumplieron antes de que el recurso fuera concedido. Que, en definitiva, dice el denunciante, el daño producido por la conducta prevaricadora de la Sra. Juez quedó sin ser revisada en virtud de la errónea doctrina del tribunal de apelación, consistente en validar el hecho consumado proveniente de la sospechosa conducta del síndico cumplido con la conformidad de la ahora denunciada.

Expresa el denunciante, el dolo específico de la figura delictiva prevista por el artículo 269° del Código Penal, surge de la resolución contradictoria de la denunciada, quien facilitó la actuación dañina del síndico, siendo consciente del mal desempeño de este funcionario.

Sigue diciendo, en los autos “DORREGO, RUBÉN S/DENUNCIA P/SUPUESTA ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTE”, Expte. N° 57.170 del Juzgado de Instrucción N° 6 de esta ciudad, en fecha 17 de marzo de 2010 se dictó auto de procesamiento y prisión preventiva del imputado por el delito de administración fraudulenta (art. 173° inciso 7 Código Penal).

Asimismo, expresa que la Magistrada denunciada incurre en otra falsedad en la Resolución N° 58 cuando en su párrafo 11 afirma que “no se ha podido comprobar que el síndico le haya aconsejado a Dorrego que cambiara de abogado por cuanto el único testigo ofrecido por la fallida no se expidió respecto a ese tema”. Dice que esta afirmación está desmentida por la declaración del testigo Baltazar Rodríguez Moreira, quien en la audiencia respectiva, cuya copia adjunta, manifestó que estuvo accidentalmente en el domicilio del denunciante cuando, dialogando con otras personas escuchó “que uno de ellos, porque eran dos hombre y una mujer, le decía un poco más o menos que eso le pasaba porque no había aceptado la proposición que le había hecho de cambiar el abogado, porque si lo hubiese hecho nada de eso hubiese ocurrido...”.

-II-

2) En su descargo la Dra. María Eugenia Sierra de Desimoni plantea de manera preliminar la incompetencia de este Cuerpo y del Jurado de

**Expte. N°316/10**

- 2 -

Enjuiciamiento para entender en los procesos originados con motivo de denuncias formuladas por hechos anteriores a su constitución.

3) Asimismo expresa que, como el juicio político tiene como efecto la remoción del enjuiciado de su cargo, siendo que los hechos denunciados en autos datan de 2005, cuando se desempeñó como Juez de primera instancia, habiendo con posterioridad cesado en dicho cargo y asumido como integrante de la Cámara Apelaciones en lo Civil y Comercial de la ciudad de Corrientes, el cambio provocaría la pérdida de actualidad de esta causa.

4) De manera eventual, y para el supuesto de ser rechazados los planteos precedentemente expuestos, contesta el descargo solicitando el rechazo de la denuncia y negando todos y cada uno de los hechos endilgados.

Manifiesta la Magistrada que en el mes de octubre de 2004 declaró la quiebra del denunciante y su madre, iniciándose con posterioridad, a instancia del quebrado, en noviembre de 2004, un incidente de remoción del síndico, y a instancia del síndico, en febrero de 2005, un incidente de venta de los bienes.

En relación al primero de los incidentes, manifiesta la Magistrada haber considerado que un faltante de bultos, cajas cerradas y muebles varios de propiedad de la fallida era una falta grave, pero que siguiendo el criterio de la Sala II de la Cámara sentado en autos "Incidente de Remoción de Síndico en autos Incidente de concurso especial en Berstein Luis c/ Juan P. Romero e Hijos SAIC s/ quiebra", en el sentido de que deben graduarse las sanciones, conforme a la gravedad de la falta, observándose un criterio de carácter progresivo en la aplicación de sanciones siempre que fuera posible, esa gravedad no era tal que justifique la remoción, sino que merecía la sanción de apercibimiento.

Sigue relatando, esta resolución fue revocada por la Cámara de Apelaciones, la que consideró que no surge que nada haya faltado de lo que está inventariado, y que el traslado de muebles o bultos tuvo por finalidad poner al resguardo los bienes de la lluvia, fundamento con el cual resolvió dejar sin efecto la sanción impuesta al Síndico, con lo cual, afirma la Magistrada, todo cuestionamiento a la actuación del síndico quedó definitivamente desvanecida.

Expresa que el 18 de diciembre de 2004 el Sr. Dorrego formuló denuncia por supuesta administración fraudulenta contra el síndico según se desprende de la copia del auto de procesamiento adjunta y de la cual se le corriera traslado.

En relación al segundo de los incidentes mencionados, el de venta de los bienes, afirma haber seguido todos los trámites previos normales y se llevó a cabo

el remate presentando el síndico el acta, la rendición de cuentas y la solicitud de aprobación del remate en septiembre de 2006, lo que dio lugar al planteo de nulidad del remate formulado por Rubén Dorrego. Que, dice, el planteo fue rechazado *in limine*, porque el Sr. Dorrego no cuestionaba el procedimiento seguido ni las condiciones sustanciales, sino que invocaba la causa penal en que habría denunciado al síndico por administración fraudulenta.

Asimismo afirma que declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por aplicación del artículo 273° inciso 3 de la ley 24522. Contra esta decisión el apelante interpuso queja a la que se hizo lugar concediendo la apelación con efecto devolutivo.

La apelación terminó siendo rechazada, confirmándose la resolución N° 2482. Esta decisión, a su vez, fue confirmada posteriormente por el Superior Tribunal de Justicia por sentencia N° 18 de fecha 28 de marzo de 2008.

- III -

5) A efectos de resolver de conformidad a lo dispuesto por el artículo 18 de la ley 5848, corresponde expedirse en primer lugar sobre las cuestiones de competencia y extinción de la potestad acusatoria de este Cuerpo que fueran planteadas en el descargo por la Magistrada.

En punto a la primera de esas cuestiones, cabe afirmar la competencia de este Cuerpo como así también la del Jurado de Enjuiciamiento para entender en los casos suscitados con anterioridad a la vigencia del presente régimen de enjuiciamiento.

En tal sentido ha de tenerse presente que la potestad del Estado de someter a juicio político a los magistrados que se desempeñan dentro del Poder Judicial es inherente al funcionamiento mismo de aquél, siendo un pilar del sistema republicano de gobierno que las provincias deben seguir en virtud a lo dispuesto en la llamada "cláusula federal" contenida en el artículo 5° de la Constitución Nacional.

Es así que dicha potestad no parece ni queda limitada por la modalidad organizativa que el Estado decida adoptar para hacerla efectiva. De tal modo, sea cual fuere el órgano y el procedimiento que se encuentren vigentes, la potestad no resulta en absoluto alterada, la cual subsiste de manera independiente a tales cambios, y puede ser practicada a través las autoridades que en el momento del sometimiento de la cuestión se encuentren en el legítimo ejercicio de dicha función.

## Expte. N° 316/10

- 3 -

En consecuencia, corresponde rechazar el planteo de incompetencia formulado en el descargo.

6) En relación al segundo planteo defensivo realizado por la Magistrada, corresponde también su rechazo toda vez que el cambio de la función jurisdiccional no tiene virtud extintiva de la potestad destitutoria del Estado.

En efecto, la finalidad del juicio político es juzgar la conducta de los magistrados con el fin de evaluar si corresponde o no hacerlos cesar en el ejercicio de la función jurisdiccional y con el objeto de preservar este servicio estatal de jueces que no sean probos.

Es así que la potestad del Estado para someter a juicio político a un magistrado no se extingue si el mismo continúa en el ejercicio de la función jurisdiccional sea cual fuere la competencia que ostente con posterioridad al hecho investigado, toda vez que la materia sujeta a juicio político es la conducta del funcionario en el ámbito de dicha función.

Por lo expuesto, la defensa planteada ha de ser rechazada.

- IV -

7) Ingresando al análisis de la cuestión traída ante este Cuerpo a través de la denuncia de autos, se advierte que la misma se basa en la decisión que la Magistrada adoptara al rechazar el planteo de nulidad realizado por el denunciante de autos respecto del remate ordenado.

Por esa decisión se rechazó el planteo de nulidad del remate ordenado, y conforme a lo expuesto por el denunciante, se derivan conductas que tipificarían el delito de prevaricato.

Por un lado, se afirma que el delito se habría configurado cuando se declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el denunciante contra la Resolución N° 58, con lo cual entiende que se ha pasado por alto lo dispuesto por el artículo 285° de la ley 24.522.

Al mismo tiempo, el denunciante también encuentra configurado ese delito cuando con la resolución por la cual se dispuso el remate se facilitó la actuación de un síndico cuya remoción había sido solicitada y respecto del cual se formuló una denuncia penal.

En relación a la primera de estas conductas, corresponde aventar toda posibilidad de configuración de delito ya que la queja por apelación denegada

contra el auto en cuestión, fue admitida, con lo cual la apelación planteada por el denunciante tuvo oportunidad de ser debidamente tramitada por la Alzada, y luego en la instancia extraordinaria local.

Sin perjuicio de ello, el rechazo de la apelación con fundamento en su inadmisibilidad, es una de las posibilidades que afronta todo recurso, y es una decisión legítima en la medida que no exteriorice una arbitrariedad manifiesta, carácter este que no se advierte que asuma en el caso concreto la decisión adoptada por la magistrada.

En cuanto a la segunda de las conductas, es dable advertir que la secuencia temporal de las decisiones adoptadas no aporta la verosimilitud necesaria para sostener una acusación contra la Magistrada.

En efecto, se observa que, en un primer momento, en el incidente de remoción del síndico la Magistrada arribó a la conclusión de la existencia de conductas por parte del aquél auxiliar merecedoras de sanción. Esta decisión puesta a revisión en instancia de apelación, fue revocada por la Alzada en fecha 05 de mayo de 2006 (decisión de la Cámara de Apelaciones revocando la sanción).

Como puede apreciarse, estas actuaciones fueron previas a la aprobación del remate (26 de septiembre de 2006).

De esta manera puede arribarse a la conclusión que todos los aspectos relativos al desempeño del síndico quedaron despejados con anterioridad a la producción de los actos definitivos del procedimiento liquidatorio.

Si bien bajo estos fundamentos se rechazará la denuncia contra la Magistrada, pues la conducta que es su objeto no evidencia con verosimilitud la comisión de delito, no puede pasarse por alto el resultado arrojado en la instrucción penal llevada adelante en autos "DORREGO RUBEN S/ DENUNCIA P. SUP. ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTO – CAPITAL", Expte. N° 57150/04 del Juzgado de Instrucción N° 6, en la que se dispuso el procesamiento y prisión preventiva del síndico.

En tal sentido debo destacar que la actuación de la Magistrada, por la cual fuera denunciada en autos, ha sido anterior al procesamiento del síndico en las actuaciones penales antes mencionadas, como así también que la cuestión relativa a la actuación del síndico tramitada en el incidente de remoción, como se indicara más arriba, fue resuelta por el Fuero Civil y Comercial con un resultado exculpatario. Bajo estas circunstancias considero que el procesamiento antes aludido no impide el rechazo de la denuncia.

Sin perjuicio de lo anterior, y teniendo presente que el proceso de la quiebra mencionado en autos, llevado ante el Juzgado Civil y Comercial N°9, y el proceso

**Expte. N° 316/10**

- 4 -

de instrucción penal del Juzgado de Instrucción N° 6, estarían tramitándose, considero adecuado comunicar la presente resolución en dichas actuaciones a los efectos que los magistrados titulares de esos tribunales puedan considerar de utilidad para las decisiones que son de su competencia adoptar.

Por lo expuesto concluyo en que ha de ser rechazada la denuncia formulada.

***El representante de los Magistrados y Funcionarios del Ministerio Público, Dr. Gustavo Sánchez Mariño,*** dice: Adhiere a los fundamentos y conclusiones del voto del Sr. Fiscal de Estado.

***El representante del Colegio de Abogados de la Primera Circunscripción Judicial*** Dr. Salomón Precansky, dice:

a. Esta es una de las “**Denuncias**” que se realizarán contra Magistrados de las que me fuera más sencillo y fácil acceder a una decisión.

La declaro, “**in límine**”, **inadmisible**. Estimo, simplemente, que **carece de seriedad**.

No obstante lo dicho, se torna imprescindible, algunas precisiones.

Veamos:

b. El denunciante pone de relieve supuesta contradicción entre lo resuelto por la Dra. María Eugenia Sierra, Magistrado que, (por aquél entonces), actuaba en su calidad de titular del Juzgado Civil y Comercial N°9 de esta Capital con lo justipreciado por la Srta. Juez de Instrucción N° 6 en materia de Administración Fraudulenta.

Lo cierto que está claro, (en rigor mucho más que claro), que **la Resolución dictada en el ámbito del Proceso Concursal Preventivo del que deviene la quiebra data del día 11 de noviembre de 2005 en tanto que el auto de procesamiento y prisión preventiva del Contador cuestionado fue dictado en marzo de 2010.**

Por otra parte los efectos jurídicos que emanan en ambos están dotados de notorias e importantes diferencias en lo que hace a la aplicación de la ley y, por mas equivocada que pudo haber estado o no, la Sra. Juez denunciada, lo que hizo, única, exclusiva, excluyente y fundamentalmente fue seguir las directivas de una jurisprudencia (errónea o no) emanada de un Tribunal de Apelación que, incluso, en la resolución del recurso del quejoso va más allá de lo dispuesto por la Juez Instructoria (que, al menos, apercibió el Síndico) **dejando sin efecto la sanción.**

También está claro, (mucho más que claro), que el reclamante estaba dotado de todos los remedios recursivos que podía disponer llegando (procesalmente), hasta el Superior Tribunal de Justicia e, incluso, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; (véase, el Fallo del 23 de marzo de 2.008).

**c. No advierto el más mínimo perjuicio** que la Juez acusada haya ocasionado, en el proceso, a los fallidos.

La Cámara de Apelaciones actuante dejó a salvo las acciones legales que pudieran impulsar los recurrentes en caso de acreditarse los hechos ilícitos denunciados contra la Sindicatura: por supuesto, si correspondieren en derecho.

En la Actualidad **no hay sentencia condenatoria contra el Síndico; tan solo se dictó un auto de procesamiento** (que, con prisión preventiva o no) es tan solo un juicio de probabilidad acerca de la autoría y responsabilidad del encartado, de manera alguna de certeza.

Ergo; el Síndico sigue conservando su estado de inocencia original hasta tanto no se demuestre lo contrario y recaiga condena firme en lo que hace a su culpabilidad; esta cuestión tiene rango, a no dudarlo, constitucional.

A todo esto no está demás (de manera alguna), poner de relieve que en un todo conforme el Fallo dictado por los Dres. Carlos Aníbal Rodríguez y María José Nicolini de Franco se expidieron en forma contundente al rechazar el Recurso de Apelación que dedujera el ahora denunciante; y lo que es más, impuso las “....**costas a cargo de los recurrentes...**”, (sic, punto 2º de la faz dispositiva).

Ya lo dije antes de ahora, el Superior Tribunal de Justicia por Sentencia N° 18 dictada el 28 de marzo de 2008, confirmó la Interlocutoria.

De allí la **total y absoluta sin razón de la denuncia por prevaricato** que el Sr. Rubén Borrego formalizara el 15 de abril de 2010.

Más aún:

**d.** No obstante lo dicho el presupuesto contenido en el art. 269 primera parte del Código Penal sería de aplicación al caso; es que los restantes, no pueden (ni deben), de manera alguna, dar cabida al planteo: mucho menos, los arts. 270, 271 y 272 que hacen referencia a los Magistrados con competencia penal y a las partes que defienden intereses contrarios en una misma causa.

El art. 269 del Código Penal prevé que sufrirá multa[...]e inhabilitación absoluta perpetua el Juez que dictare resoluciones

**Expte. N° 316/10**

- 5 -

contrarias a la ley expresa invocada por las partes o por el Magistrado o citare, para fundarlas hechos o resoluciones falsas.

Es decir que son **dos las circunstancias en las que pueden plasmar estas variantes de prevaricato**; la **una** mediante el dictado de resoluciones contrarias a la ley que invoca (prevaricato de derecho) y la **otra** fundando el decisorio en hechos o resoluciones falsas, (prevaricato de hecho); excluyo el segundo supuesto porque para dictar resolución la Juez actuante no hace uso de antecedentes falsos y, a mayor abundamiento, no se los endilga.

Solo selecciona una interpretación jurídica que (aún cuando potencialmente pueda estar en condiciones de ser calificada de errónea) esta avalada por la posición adoptada por un Tribunal de Alzada y si bien considera que hubo irregularidades en la Actuación del Síndico ello amerita una sanción por falta grave, pero -de manera alguna - , su remoción.

El decisorio fue convalidado por la Alzada y el propio Superior Tribunal de Justicia.

Me adentro entonces, exclusivamente, al primero de los presupuestos, (dictado de resoluciones contrarias a la ley expresa invocada por las partes o por el mismo Magistrado); solo comprende la perspectiva que pueda hacerse

de la legalidad de un fallo, ello conteste la doctrina española que da, prácticamente, origen a la norma, (luego de su estructura romana) con lo que **ilegal será aquella sentencia o resolución que infringe el derecho de una manera manifiesta, evidente e incuestionable debiendo estar en total contradicción con el orden jurídico**

Esto no ocurrió.

De ninguna manera.

La Dra. María Eugenia Sierra no se despacha haciendo uso de la omisión de cumplir con una norma sino que explica que, (conforme a su criterio y al de la Cámara competente), la falta presumiblemente incurrida por el Síndico no se ajusta a las causales de remoción.

Tampoco la expresión "**la ley invocada por las partes**" significa e importa que el Juez deba fallar de acuerdo a lo que, las partes invoquen: sino a aquella hipótesis en que el Juez fundamenta contradictoriamente su resolución en una ley invocada por las partes, cosa que no es lo mismo.

Que “...lo punible es la contradicción entre el fallo y la ley, que en el mismo se presenta como fundamento en la decisión, ya que el mero hecho de no aplicar la ley invocada por la parte no es prevaricato; por más incorrecto que sea el rechazo[...] si lo será rechazar esa aplicación cuando el Juez invoca una ley que sabe que no dispone tal cosa [...]”, (ver Donna en “Derecho Penal”, T. III, pág. 418 y Creus, a quien cita); pero, este no es el supuesto que me ocupa, independiente de lo invocado, **debe haber dolo directo y mala fe** en la aplicación de la ley supuesto que, de ninguna manera en absoluto, se dá en el análisis del mérito de las actuaciones, ya que la sola circunstancia de que la resolución dictada por el Juez sea contraria a la ley, o que el Magistrado aplique equivocadamente el derecho sin aquellos elementos subjetivos (en forma aislada y no reiterada) no conlleva a la configuración del tipo penal de prevaricato; pues si solo esos requisitos fueran necesarios se concluiría que toda sentencia revocada daría lugar a un proceso por prevaricación.

Y esta conclusión, sin la menor duda, sería un **grotesco**.

Ello es así toda vez que el **prevaricato de derecho** exige el dictado de **una resolución contraria a la ley**, expresamente **invocada por las partes** o por el **Juez**, a **sabiendas** de esa contradicción, no bastando (incluso) el error o la negligencia, (C.N.Cor. Sala V, 26.08.99, rn “W., Z”; C, 11.618), siendo que con relación prevaricato éste no consiste “[...]en que la resolución impugnada sea objetivamente contraria a la ley o se funde en una errónea interpretación del derecho, caso en los cuales toda sentencia revocada constituirá un delito de prevaricato, si no en la malicia o mala fe del juzgador[...]”; (por lo que “[...]corresponde rechazar la denuncia, si tal circunstancia, ni siquiera aparece invocada correctamente[...]”, (sic, C.N. Cor., Sala VI, 26.2.03 en L., S.E., C00.093 El Dial, A 11916).

Tampoco parece acequible a los intereses del denunciante que la Juez actuante, en su momento, no haya aplicado el art. 285 de la ley 24.522, si no el art. 273 inc. 3 de la normativa de fondo, es que, **fundó su postura** (ajustada a derecho, equivocada polémica o no, que la fuera); y en su descargo, explica que no declaró admisible la apelación en la advertencia de que consideró que el incidente no lo era de la ley 24.522, aún cuando la posición asumida no sea compartida, unánimemente, por la Doctrina y Jurisprudencia.

En definitiva, la situación denunciada, fue total y absolutamente superada a posteriori, porque Recurso de Queja mediante consigue acceder a la vía apelatoria con las resultas ya consideradas.

La definición de Alzada (aún con efecto devolutivo) le da la razón a la Juez Instructoria.

**Expte. N° 316/10**

- 6 -

Me permito un último concepto e invoco a Claudio M. Kiper cuando sostiene que “[...]es cierto que los Jueces pueden equivocarse ya que, en definitiva, se trata de una Justicia humana. Pero para ello los Códigos Procesales establecen remedios (vgr., Apelaciones). Por otra parte, tampoco hay que soslayar que en muchas ocasiones la ley es susceptible de diversas interpretaciones (quienes profundizan la filosofía del derecho saben de las interminables discusiones en torno al modo en que los Jueces deben interpretar la Ley), pero lo que aquí interesa destacar es que, cualquiera sea la interpretación, aún la menos aceptable para el común de la gente, puede justificar la aplicación de una sanción y, menos, la destitución del Juez[...]”, (sic, en “Responsabilidad Disciplinaria de los Magistrados”, pág. 111, La Ley, 2002).

Por ende, sigue estando claro, que si nosotros, integrantes del Consejo de la Magistratura, (órgano que se encuentra por encima de los Jueces en lo que concierne en el ejercicio de la disciplina) declaramos admisible y posibilitáramos suspensiones a Magistrados por no estar de acuerdo con el contenido de sus resoluciones, lesionaríamos, irreparablemente, la independencia interna que debe tener todo Magistrado.

Coartaríamos aquella, si obligáramos, a quien juzga, a formar su decisión a través de nuestras emanaciones.

La carencia técnica, formal y sustancial de la denuncia (amén de lo considerado) hace que, reitero, la declare **inadmisible in - limine**.

**La representante de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y Sociales Dra. Verónica Torres de Bréard**, dice: Adhiere al voto del Sr. Fiscal de Estado Dr. Juan David Antonio Castello.

Por ello

**SE RESUELVE:**

1º) Desestimar la cuestión de competencia efectuada por la denunciada. 2º) No hacer lugar al planteo de extinción de la potestad acusatoria de este Cuerpo que fuera deducido por la Magistrado. 3º) Rechazar la denuncia formulada contra la Dra. María Eugenia Sierra. 4º) Comunicar la presente resolución a los Juzgado Civil y Comercial N°9 y Juzgado de Instrucción N°6 de la ciudad de Corrientes, a los efectos que los Magistrados titulares de esos tribunales puedan considerar de utilidad para las decisiones que son de su competencia adoptar. 5º) Registrar, insertar, notificar.